

INFORME N.º 119 -2011-SUNAT/2B4000

I. ASUNTO:

Se solicita opinión legal sobre la exigibilidad de la autorización emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores para la salida del país de un producto cartográfico comercializado por el Instituto Geográfico Nacional (IGN), teniendo en consideración que se trata de un organismo público ejecutor del sector defensa que tiene por finalidad fundamental, elaborar y actualizar la cartografía básica oficial del Perú, proporcionando a las entidades públicas y privadas la cartografía que requieran, conforme a su ley de creación.

II. BASE LEGAL:

- Ley que prohíbe la circulación de textos y/o publicaciones de carácter geográfico-cartográfico e histórico en el cual aparezca mutilado el territorio nacional, Ley N.º 26219 publicada el 19.08.1993 (en adelante Ley N.º 26219).
- Reglamento de la Ley N.º 26219, aprobado por el Decreto Supremo N.º 015-93-RE publicado el 06.01.1994 (en adelante Decreto Supremo N.º 015-93-RE).
- Ley del Instituto Geográfico Nacional, Ley N.º 27292 publicada el 27.06.2000.
- Reglamento de la Ley del Instituto Geográfico Nacional, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-DE-SG publicado el 21.03.2001.
- Procedimiento de Control de Mercancías Restringidas y Prohibidas INTA-PE.00.06, aprobada por Resolución de Superintendencia Nacional de Aduanas N.º 000332-2004-SUNAT/A publicada el 09.07.2004.
- Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053 publicado el 27.6.2008 y modificatoria.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N.º 010-2009-EF publicado el 16.1.2009 y modificatorias.

III. ANÁLISIS:

En principio, debemos señalar que el artículo 1º de la Ley N.º 26219 prohíbe la importación, comercialización, edición, impresión, distribución y tráfico de impresos, textos cartográficos, geográficos y cuadernos, así como diskettes, videocasetes y cualquier material en el cual aparezca mutilado el territorio nacional o diferente al de los límites del Perú.

Por ello, el Decreto Supremo N.º 015-93-RE prevé como uno de sus objetivos, cautelar que el ingreso o salida de las publicaciones de orden geográfico, cartográfico e histórico, estén ceñidos a la verdad histórica del país, a los Tratados internacionales, los sagrados intereses del país y a la defensa del orden interno; comprendiendo dentro de los alcances de esta regulación normativa a las entidades públicas y privadas¹, entre otras, con la consecuente obligación de ajustar sus ediciones bibliográficas, representaciones cartográficas, a la forma correcta de gráfico o descripción de los límites internacionales del país².

¹ Conforme se refiere en el literal d) del artículo 3º del Decreto Supremo N.º 015-93-RE:

"Artículo 3.- Están comprendidos dentro de los alcances de la Ley N.º 26219 y el presente Reglamento.

- a.- Las editoriales, cualquiera sea su naturaleza o denominación.
- b.- Las representaciones editoriales establecidas en el país.
- c.- Las importadoras y exportadoras de impresos, publicaciones, grabaciones, diskettes y videocasetes.
- d.- Las entidades Públicas y Privadas.
- e.- Las imprentas, imprentas de publicaciones.
- f.- Distribuidores de publicaciones y grabaciones.
- g.- Otras de naturaleza similar."

² En observancia de lo descrito en el artículo 1º, literal c) del artículo 2º y artículo 3º del Decreto Supremo N.º 015-93-RE.



Handwritten signature and date '10/07/2011' over a circular stamp.

Asimismo, se ha establecido que corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores otorgar la autorización correspondiente mediante Resolución Directoral del Sector³, como resultado de la evaluación del material bibliográfico o cartográfico. De tal forma que todas las entidades oficiales y privadas sujetas al Decreto Supremo N.º 015-93-RE, están obligadas a solicitar esta autorización con una anticipación de treinta días, a la importación, exportación, edición, impresión y/o puesta en circulación de los materiales señalados⁴. De todo lo cual podemos deducir su carácter de mercancía restringida, dado que requiere de la emisión de parte de la entidad competente de algún tipo de licencia o documento que autorice su ingreso o salida, conforme a lo dispuesto en el artículo 194º del Reglamento de la Ley General de Aduanas.

De otro lado, si nos remitimos al artículo 1º de la Ley del Instituto Geográfico Nacional, apreciamos que se define a esta entidad como un organismo público descentralizado del Sector Defensa, con personería jurídica de derecho público interno, que tiene por finalidad fundamental elaborar y actualizar la Cartografía Básica Oficial del Perú, proporcionando a las entidades públicas y privadas la cartografía que requieran para los fines del desarrollo y la Defensa Nacional.

Ahora bien, en el contexto antes descrito y conforme a lo dispuesto por el artículo 6º del D.S. N.º 015-93-RE, el Instituto Geográfico Nacional constituye solo uno de los órganos de consulta, en caso de ser necesario contar con la opinión técnica de instituciones especializadas antes de otorgar la autorización, mas no es el órgano encargado de otorgarla, encontrándose por tal efecto sujeto a la autorización emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores, como sector competente.

En ese orden de ideas, el Instituto Geográfico Nacional como entidad pública se encuentra dentro de los alcances de la Ley N.º 26219 y el Decreto Supremo N.º 015-93-RE, por ende obligada a seguir el procedimiento que para autorizar la **importación, exportación**, edición, impresión y/o puesta en circulación de todo material que contenga referencias gráficas o bibliográficas correctas a los límites internacionales del Perú, se consigna en las mencionadas normas y que está a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, en concordancia con lo señalado en el Rubro VII, literal A, numeral 2 del Procedimiento INTA-PE.00.06⁵.

En tal sentido, de darse alguno de los supuestos antes descritos, el Instituto Geográfico Nacional deberá solicitar la autorización respectiva, sin que sea posible eximirse de esta obligación en razón a que no existe un apartado que lo excluya de manera expresa, no resultando tampoco pertinente para este efecto remitirnos a su finalidad o funciones como entidad, toda vez que el ámbito de aplicación de la Ley N.º 26219 y el Decreto Supremo N.º 015-93-RE regula actividades diferentes a la elaboración y actualización de la Cartografía Básica Oficial del Perú, abarcando de manera específica a la importación y exportación del material cartográfico.

³ Artículo 4º del Decreto Supremo N.º 015-93-RE.

⁴ Artículo 7º del Decreto Supremo N.º 015-93-RE.

⁵ "2.- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - RR.EE.

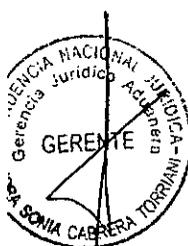
Los textos y/o publicaciones de carácter geográfico - cartográfico e histórico se sujetan a lo siguiente:

a) Para el ingreso o salida del país de libros, revistas, mapas, cuadernos, diskettes, CDs, videocasetes, planos o cualquier otro material en que se represente o se haga referencia a los límites del Perú, se requiere la Resolución Directoral del Ministerio de Relaciones Exteriores en la que se indique que las ediciones bibliográficas y representaciones cartográficas se ajustan a la forma correcta de gráfico o descripción de los límites internacionales del Perú.

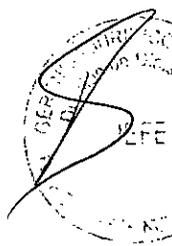
b) El Ministerio de Relaciones Exteriores, puede otorgar autorización provisional de ingreso o salida del país.

c) El incumplimiento del requisito establecido en el literal a) precedente, será sancionado con el comiso administrativo de los impresos, mapas, publicaciones y demás materiales anteriormente referidos; luego de lo cual, se pondrá en conocimiento del Ministerio Público, para la inutilización inmediata del material incautado.

La lista de subpartidas nacionales referenciales de estos productos se indica en el Anexo N° 2."



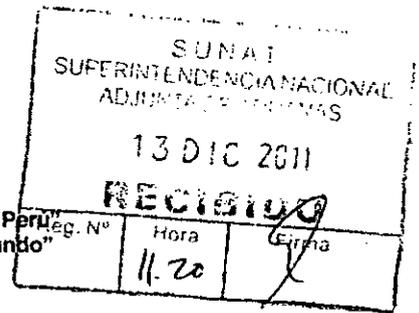
Handwritten signature and the number '7304'.



IV. CONCLUSIÓN:

Por tanto, previamente a la exportación de un producto cartográfico comercializado por el Instituto Geográfico Nacional, corresponde solicitar la autorización al Ministerio de Relaciones Exteriores, con una anticipación de treinta días, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N.° 26219 y el artículo 7° del Decreto Supremo N.° 015-93-RE, concordantes con el Rubro VII, literal A, numeral 2 del Procedimiento INTA-PE.00.06.

Callao,



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

OFICIO N.º -2011-SUNAT/300000

Callao,

Señor General de División
CARLOS ALFONSO TAFUR GANOZA
Jefe del Instituto Geográfico Nacional - IGN
Presente.-

Referencia : Oficio N.º 1170-2011-IGN/OGA-UCEI/OAJ
(Expediente N.º 000-ADS0DT-2011-251264-3)

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia, a través del cual el Instituto Geográfico Nacional (IGN) señala que la exportación del producto cartográfico denominado "carta nacional digitalizada" no requiere de la autorización previa del Ministerio de Relaciones Exteriores, según dispone el Decreto Supremo N.º 0015-93-RE, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 26219.

Al respecto, se remite el Informe N.º 119-2011-SUNAT/2B4000 emitido por la Gerencia Jurídico Aduanera, en el mismo que se plasma la opinión de la institución en relación al tema en consulta.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



INFORME N.º/09 -2011-SUNAT/2B4000

MATERIA:

Se formula consulta sobre el alcance de las infracciones establecidas en el numeral 5 del inciso a) del artículo 194º y en el inciso a) del artículo 197º de la Ley General de Aduanas.

BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N.º 1053, publicado el 27.6.2008, en adelante Ley General de Aduanas.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF, publicado el 16.1.2009, en adelante el Reglamento.
- Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N.º 27444, publicado el 11.4.2001.

ANÁLISIS:

Previo a absolver las preguntas formuladas en el Informe N.º 124-2011-SUNAT/3B2300, analizaremos los supuestos que comprenden las infracciones materia de la consulta.

1. Infracción tipificada en el numeral 5 del inciso a) del artículo 194º la Ley General de Aduanas.

El numeral 5 del inciso a) del artículo 194º de la Ley General de Aduanas establece como causal de suspensión del almacén aduanero cuando entregue o disponga de las mercancías sin que la autoridad aduanera haya:

- Concedido su levante.
- Dejado sin efecto la medida preventiva dispuesta por la autoridad aduanera.

En tal sentido, para que se configure la mencionada infracción se deben presentar los siguientes supuestos:

a) El autor debe ser el almacén aduanero.

Al respecto, es pertinente señalar que de acuerdo a la definición señalada en el artículo 2º de la Ley General de Aduanas, el almacén aduanero es un local autorizado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, cuya administración puede estar a cargo de la administración aduanera, de dependencias públicas o de personas naturales o jurídicas.

